



Sabanagrande, veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Proceso	Ejecutivo
Actuación	Auto aclara
Radicado	0863440890012019-00157-00.
Demandante	Eduardo Martínez Pérez
Demandado	Alba Luz Mejía Pérez y otros

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, con atención a que el 22 de marzo se ejerció control de legalidad en el Proceso y es necesario darle alcance a la parte resolutive de dicha providencia. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que este Despacho Judicial ha resuelto en auto del 22 de marzo de este año, lo siguiente:

- 2. En su lugar, se ordena que por secretaría se incluya el emplazamiento de los demandados ALBA LUZ MEJIA PEREZ identificada con Cédula de Ciudadanía 32.693.145 y JOSE JAVIER JANER CHARRIS identificado con Cédula de Ciudadanía 3.736.124.*

No obstante, en el expediente no existe constancia de que se haya practicado la notificación personal al demandado JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Por lo tanto, el Despacho conforme a lo establecido en el artículo 286 ibídem¹, procederá a realizar precisiones sobre lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive, aclarando que la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados Alba Luz Mejía y Jose Javier Janer Charris no se realizará hasta tanto se agote el trámite de notificación del demandado Jairo Enrique Escorcía Palencia, en debida forma.

Lo anterior, dando alcance al principio de economía procesal y debido proceso al interior de procesos judiciales donde haya litisconsortes en el extremo pasivo.

En ese orden de ideas, el juzgado,

RESUELVE

1. **ACLARAR** el numeral segundo (2) del auto del 22 de marzo de 2022, indicando que la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados Alba Luz Mejía y José Javier Janer Charris no se realizará hasta tanto se agote y/o termine el trámite de notificación del demandado Jairo Enrique Escorcía Palencia, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 285. Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Firmado Por:

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ae03ead7296edcec97a99b5729737416bbda3bb8c215c5272ebab69d7bf59a**

Documento generado en 24/03/2022 04:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**